

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120190023500

**Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitante:** BENILDA RIVAS ERAZO Y MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO

**Predio:** "LAS PALMERAS", VEREDA MATECAÑA, INSPECCIÓN SALAMINA, MUNICIPIO CURILLO, DEPARTAMENTO CAQUETÁ."

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> se ordenó la vinculación de los señores **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE** y **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, así mismo, se comisiono al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO** para que llevara a cabo las notificaciones de las personas aludidas simultáneamente con la inspección judicial; sin embargo, se halla que antes de que se realizara dicha diligencia los señores en mención presentaron amparo de pobreza por lo que se deduce que están notificados por conducta concluyente<sup>2</sup> desde el jueves ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fecha en la cual presentó solicitud de amparo de pobreza<sup>3</sup>).

Seguidamente, se observa que el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. por medio de memorial de fecha (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> que obra en el consecutivo 60 del expediente digital, presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de los señores **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.621.876 expedida en Curillo (Caquetá) y **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.778.076.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo planteado, el despacho encuentra que mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, les fue concedida amparo de pobreza; sin embargo, en dicha providencia no se realizó pronunciamiento alguno respecto la oposición presentada los señores **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE** y **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por lo que una vez revisada, se logró constatar que la misma fue presentada dentro del término y bajo el lleno de los requisitos legales, por lo que el despacho procederá a admitirla.

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> **Artículo 301.** *Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*

<sup>3</sup> Consecutivo 58 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 60 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 68 del Portal de Tierras

Entre tanto, según lo requerido en el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, se evidencian los informes rendidos por **TRANSUNIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL CURILLO, DATACRÉDITO EXPERIAN** y por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO**, el cual se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, se evidencia que la **Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, FONVIVIENDA** y **Secretaría de Salud Municipal de Curillo**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto aludido, por lo tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la OPOSICIÓN presentada por los señores **NUVIA GUTIÉRREZ VALLE** y **JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **BENILDA RIVAS ERAZO Y MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO**, sobre el predio denominado "LAS PALMERAS", VEREDA MATECAÑA, INSPECCIÓN SALAMINA, MUNICIPIO CURILLO, DEPARTAMENTO CAQUETÁ.”.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 60, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, FONVIVIENDA** y **Secretaría de Salud Municipal de Curillo**, para que de **MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, FONVIVIENDA** y **Secretaría de Salud Municipal de Curillo**, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>6</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**